



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/COA/0609/2020**

**Recomendación 088/2023**

**Caso:** Detención arbitraria, actos de tortura física y psicológica ejecutados por elementos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, durante la detención de una persona.

**Autoridades Responsables:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

**Víctima:** 1

**Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal. Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.

<b>PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE</b> .....	2
<b>CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA</b> .....	2
<b>DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN</b> .....	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
<b>SITUACIÓN JURÍDICA</b> .....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS .....	7
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 .....	7
DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020.....	12
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	20
IX. PRECEDENTES .....	24
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS .....	25
<b>RECOMENDACIÓN N° 088/2023</b> .....	25

## PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 28 de noviembre de 2023 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/COA/0609/2020<sup>1</sup>, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>2</sup> constituye la **RECOMENDACIÓN 088/2023**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

**2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

<sup>2</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 11 de noviembre de 2020, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, recabó la solicitud de intervención de V1, por hechos que considera presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, atribuidos a elementos policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tomando como base los siguientes hechos:

*“[...] Que es mi deseo presentar formal queja en contra de Elementos de la Policía Estatal con base en esta ciudad toda vez que el día sábado 07 de noviembre del presente año, aproximadamente a la 1:30 de la madrugada yo venía circulando sobre la avenida transmítica en el vehículo Dodge caliber, propiedad de una amiga de nombre [...], a mí me acompañaban 4 amigos entre ellos 3 mujeres y un hombre y al llegar al bama y la gasolinera del minicero, se me cierra una patrulla de la policía estatal, el cual me pide que me detenga porque iban a realizar una revisión de rutina y necesitaban que nos bajáramos de la unidad, por lo que nosotros accedimos y cooperamos, y fue que a mi amiga [...], le encontraron una bolsita vacía y fue que a mí me jalo un policía y me dijo oye chavo a tu amiga le encontramos una bolsita jústate \$1,000 y los dejamos ir. Yo para no tener problemas le di \$800 yo desconocí si traía algo ella, porque ella me dijo que no traía nada. Ya fue que nos dejaron ir. Seguimos circulando y al llegar a la carretera ancha y doblar hacia la calle 5 de mayo de la colonia fruto de la Revolución de lado derecho, avanzando 2 cuadras di vuelta a la izquierda y fue donde la misma patrulla se me volvió a cerrar y me dijo párate y yo le dije más adelante porque ahí vive mi novia y fue que avance y me baje del vehículo y me empezaron a jalonear e intentaron esposarme y fue que una mujer policía me roció los ojos con gas pimienta y fue que me lograron esposar y me empezaron a dar golpes con los puños cerrados en las costillas y logré ver que llegaron más patrullas de la estatal y entre varios elementos me subieron a otra patrulla. Yo no logré ver qué número de patrullas eran y fue que me llevaron a los separos de su agrupación que se encuentra en la Av. Pedro Moreno esquina Lerdo de la Colonia María de la Piedad de esta ciudad. Ingresándome aproximadamente como a las 2 de la mañana a ese lugar. Ya estando dentro de las oficinas de la Policía Estatal, me pusieron tapándome la cabeza con mi misma playera y fue que me pusieron una bolsa en mi cabeza tratándome de asfixiar y me decían “Tu eres el que anda haciendo, su desmadrito en ese carro que tiene reporte” y yo le respondía que desconozco de lo que me decían y como no decía yo nada, me lo volvían a repetir 5 ocasiones en taparme la cabeza con la bolsa yo sentía que me iba a morir asfixiado. Ya después me hicieron subir unas escaleras de aproximadamente 4 pisos donde ahí me volvieron a tirar al piso y me aventaban agua en la cara para ahogarme y me dieron de patadas en todo el cuerpo, y al no escuchar lo que ellos querían me arrastraron en el piso, teniendo yo las esposas con las manos hacia atrás, provocándome raspaduras en toda mi espalda y pierna, así como también me mojaron con un trapo con gasolina y me dijeron “aquí te vas a morir cabron, porque andas quemando locales” y en eso yo escuchaba como un chispero de eso que ocupan los hojalateros para prender fuego, yo en este momento cuento con lesiones, raspaduras, debido a que me arrastraron en sus instalaciones por tal motivos yo deseo presentar mi formal queja en contra de estos policías estatales, ya que una vez amaneciendo aproximadamente las 7 de la mañana estos elementos me entregaron a la fiscalía general de la república ubicada aquí en esta misma ciudad, desconozco la dirección y hasta el día lunes 9 me presentaron a este CE.RE.SO. Regional Duport Ostión, por lo que solicito que estos servidores públicos sean sancionados conforme a derecho por haber violentado mis derechos humanos, ya que me están acusando del delito de portación de armas y distribución de marihuana, y yo no tengo nada que ver con esos delitos. Yo desconozco donde viven mis amigos, pero sus nombres son [...], desconozco sus apellidos, pero yo le diré a mi papá para que las contacte y las lleva a la oficina para que declare. Son las personas que venían conmigo en el momento de mi detención. Siendo todo lo actuado, se asienta para debida constancia. DOY FE [...] (Sic). -----*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la libertad personal.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 07 de noviembre de 2020; y la solicitud de intervención fue promovida el 11 de noviembre de 2020. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

8. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de

recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

**9.** Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Analizar si V1 fue víctima de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la SSP.
- b.** Determinar si V1, fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.

#### **IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN**

**10.** A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- En fecha 11 de noviembre de 2020, se inició el expediente CEDHV/25/25.8/COA-0609/2020 con motivo de la queja presentada por V1 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la SSP.
- Se solicitaron diversos informes a la SSP en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se realizó una entrevista personal con V1 a efecto de precisar y aclarar los hechos materia de la queja.
- Se realizó la búsqueda de testigos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

#### **V. HECHOS PROBADOS**

- a.** El 07 de noviembre de 2020, V1 fue víctima de una detención arbitraria por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.
- b.** El 07 de noviembre de 2020, V1 fue víctima de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la SSP.

## VI. OBSERVACIONES

**11.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.<sup>3</sup>

**12.** Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

**13.** Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado<sup>4</sup>, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

**14.** Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>5</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda<sup>6</sup>.

**15.** En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

---

<sup>3</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>5</sup> Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>6</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida<sup>7</sup>.

**16.** Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VII. DERECHOS VIOLADOS

### **DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**17.** El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

**18.** Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito<sup>8</sup>.

**19.** La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción<sup>9</sup>.

**20.** Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>8</sup> SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

**21.** En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

**22.** En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria<sup>11</sup>, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido<sup>12</sup>.

**23.** Del tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias.<sup>13</sup>

**24.** De acuerdo con los hechos narrados por V1 su detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) ocurrió el día 07 de noviembre del 2020, aproximadamente a la 01:30 horas. Al respecto, señaló que antes de que se llevara a cabo la misma, él se encontraba circulando sobre la Av. Transístmica de la Ciudad de Coatzacoalcos a bordo de un vehículo Dodge Caliber, y que al llegar al establecimiento comercial “Bama” y la gasolinera del “Minicero” una patrulla de la SSP obstruyó su camino y los elementos a bordo le pidieron detenerse y descender del vehículo para realizar una inspección de rutina. Asimismo, señaló que uno de los elementos se le acercó y le dijo que “había encontrado una bolsita” que le diera la cantidad \$1000 para dejarlo ir. V1 dio la cantidad de \$800 pesos y acto seguido lo dejaron continuar su camino.

**25.** Continuando con su narrativa, V1 señaló que al retomar su recorrido sobre la Av. 5 de mayo de la colonia Frutos de la Revolución, los elementos de la SSP a bordo de la patrulla que lo había intervenido con anterioridad, le indicaron que se detuviera; V1 bajó del vehículo y los elementos intentaron esposarlo a jaloneos. Indicó que le rociaron gas pimienta en los ojos, por lo que consiguieron esposarlo y por medio de golpes lo subieron a la patrulla para trasladarlo a las instalaciones de la Policía Estatal de Coatzacoalcos, donde refirió que fue sometido a actos de tortura por parte de elementos de la SSP.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.



**26.** En contraste con lo señalado por el quejoso, los elementos de la SSP asentaron en el IPH que V1 fue detenido el 07 de noviembre del 2020, siendo las 06:05 horas para realizarle una inspección sobre la calle Marina Nacional, esquina General Heriberto Jara, y que las 06:30 horas al finalizar la inspección y asegurar los indicios encontrados, el policía [...] procedió a informarle el motivo de su detención y que sería trasladado a la Fiscalía General de la República, por lo que siendo las 06:33 horas procedieron a darle la lectura de la cartilla de derechos que le asistían, y señalaron que siendo las 06:35 horas procedieron a trasladarlo a las instalaciones de la Policía Estatal.

**27.** Finalmente, se estableció en el IPH elaborado por la SSP que siendo las 09:50 horas se inició con su traslado a la FGR, ubicado en calle Honorato Domínguez de la colonia Guadalupe Victoria en la Ciudad de Coatzacoalcos.

**28.** Como se puede observar, el IPH señala circunstancias contrarias a lo afirmado por V1. No obstante, este Organismo Autónomo analizó diversos elementos de convicción que permitieron evidenciar inconsistencias entre los hechos narrados por los elementos aprehensores, mismos que se detallan a continuación.

#### **Inconsistencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la puesta a disposición de V1**

**29.** De acuerdo con el IPH generado con motivo de la puesta a disposición de V1, su detención ocurrió a las 06:35 horas, posteriormente se trasladó a las instalaciones de la Policía Estatal de la ciudad de Coatzacoalcos, arribando a las 06:57 horas, finalizando su proceso a las 09:50 horas con su traslado para su puesta a disposición ante las oficinas de la Fiscalía General de la República.

**30.** No obstante, de acuerdo con los hechos narrados por V1 su primer contacto elementos de la Policía Estatal abordó de la unidad [...] fue aproximadamente a las 01:30 horas, quienes después de una inspección le permitieron seguir su curso, para minutos después ser nuevamente interceptado por los elementos. Adicionalmente, indicó que fue detenido y trasladado aproximadamente a las 02:00 horas a las instalaciones de la Policía Estatal de esa misma ciudad, donde fue sometido a actos de tortura, y posteriormente, los elementos de la SSP lo pusieron a disposición de la FGR aproximadamente las 07:00 horas.

**31.** Un hecho que permite corroborar los acontecimientos narrados por V1, son las pruebas contenidas en una USB proporcionada por [...], madre de la víctima directa, la cual contienen 2 videos en formato MP4, grabados en el momento de la detención del peticionario y 2 capturas de pantalla en formato JPEG, con los datos de la fecha y hora de la grabación de dichos videos, en dichas evidencias se confirma la hora de la detención señalada por V1.

**32.** En efecto, esta CEDHV constató que en las 2 capturas de pantalla se observó que los vídeos fueron grabados el 07 de noviembre de 2020; el primero a la 01:42 horas y el segundo siendo las 01:45 horas, por lo que la hora establecida en el IPH generado por la SSP no coincide con la hora en la que ocurrieron los hechos narrados por V1.

**33.** Adicionalmente, como otra de las acciones de investigación realizadas por este Organismo Autónomo, en fecha 16 de noviembre de 2020, se hizo constar en acta circunstanciada que el Encargado de Despacho de la Delegación Regional Coatzacoalcos de esta CEDHV acudió a la zona aledaña a los hechos, en donde se recabaron fotografías del lugar las cuales fueron comparadas con los videos aportados por la madre del peticionario, acreditándose que las circunstancias de tiempo, modo y lugar no corresponden a las señaladas en el IPH elaborado por la SSP. En cambio, éstas si son coincidentes a la narrativa realizada por V1 en su declaración de los hechos.

#### ***Demora en la puesta a disposición de V1***

**34.** El artículo 16 constitucional reconoce el derecho fundamental a ser puesto a disposición del Ministerio Público sin demora, el cual deriva del principio de inmediatez que exige el régimen general de protección contra detenciones establecido en nuestra Constitución e impone que toda persona detenida tiene que ser presentada ante el Ministerio Público sin dilaciones injustificadas.

**35.** De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, la puesta a disposición ministerial *sin demora* se deriva de la exigencia de que la persona sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla con la autoridad ministerial.

**36.** De esta manera, se está ante una dilación indebida cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades<sup>15</sup>.

**37.** Al respecto, si bien las expresiones "*sin demora*" o "*de manera inmediata*" en la puesta a disposición no pueden traducirse en medidas o unidades de tiempo, deben entenderse como el

---

<sup>14</sup> Amparo Directo en Revisión 3229/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de diciembre de 2013.

<sup>15</sup> *Ídem*.

necesario para su realización, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso concreto, y a un criterio básico de razonabilidad<sup>16</sup>.

**38.** La SCJN señala que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, sin motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe bajo custodia de sus aprehensores. Deberán entenderse como motivos razonables únicamente aquellos que tienen como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos<sup>17</sup> como se señaló *supra*.

**39.** En el caso que nos ocupa, a través del oficio 262/2023, el Agente de Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula [...] de la FGR en Coatzacoalcos, informó que la fecha de la puesta a disposición de V1 ante dicha autoridad fue el 07 de noviembre de 2020, a las 11 horas con 19 minutos.

**40.** Asumiendo que los elementos aprehensores llevaron a cabo la detención en las horas y los tiempos establecidos en su IPH, se tiene un lapso de tiempo sin justificar; entre las 09:50 horas, hora en la que presuntamente V1 fue trasladado; y las 11:19 horas, momento en que fue puesto a disposición de la FGR.

**41.** Bajo esta lógica, a través de la aplicación de mapas denominado “Google Maps”, una visitadora de este Organismo Autónomo consultó la distancia y duración del recorrido que existe entre las instalaciones de la Policía Estatal, ubicado en Av. Pedro Moreno, esquina Lerdo de Tejada, colonia María de Piedad, de Coatzacoalcos, Ver., y la Fiscalía General de la República ubicada en la calle Honorato Domínguez, colonia Guadalupe Victoria, de esa ciudad. El resultado arrojó tres posibles rutas: la primera por la Av. Adolfo López Mateos, recorriendo 2.9 km en un tiempo de 6 minutos, la segunda por la calle Sonora, recorriendo 2.9 km, en un tiempo de 6 minutos y la tercera transitando por la Av. Francisco I. Madero, recorriendo 3.1 km en un tiempo de 7 minutos.

**42.** En razón de lo anterior, suponiendo que los elementos aprehensores tomaron la ruta más larga, cuyo recorrido comprende 7 minutos, en el presente asunto existe un periodo de 1 hora y 22 minutos en la que no se tiene certeza de dónde estuvo el hoy quejoso.

---

<sup>16</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. **PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO.** Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Pág. 2505.

<sup>17</sup> SCJN. Primera Sala. **DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.** Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Pág. 535.

43. Dicha situación no fue justificada por los elementos de la SSP ni en el IPH elaborado, tampoco en los informes rendidos por personal de la SSP adjuntos al oficio SSP/DGJ/DH/2010/2021.

44. De lo expuesto, resulta inobjetable que la detención de V1 no ocurrió en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas por los elementos aprehensores. Lo anterior, concatenado con la demora en su puesta a disposición ante la autoridad competente, permiten acreditar que la SSP violó el derecho de libertad personal de V1 con motivo de su detención en fecha 07 de noviembre de 2020.

#### **DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2020**

45. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

46. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

47. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas<sup>18</sup>.

48. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

49. En su solicitud de intervención, V1 narró que fue víctima de golpes y actos de tortura por parte de elementos de la SSP, ya que, desde el momento de su detención y traslado sufrió agresiones físicas y, una vez que lo trasladaron a los separos de la Policía Estatal, siendo las 02:00 horas, le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo mientras le lanzaban agua en la cara para ahogarlo, todo ello mientras le decían: “*tú eres el cabrón que anda haciendo su desmadrito en ese carro que tiene*

---

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

*reporte” (sic), pateándolo en todo el cuerpo, refiriendo que lo arrastraron en el piso, provocándole raspaduras en la espalda y pierna, también refirió que lo mojaron con gasolina mientras le decían: “aquí te vas a morir cabrón, porque andas quemando locales” (sic).*

**50.** El quejoso indicó que fue trasladado aproximadamente a las 07:00 horas a la Fiscalía General de la República para ser procesado.

**51.** Con base en los hechos narrados por V1, esta CEDHV solicitó informes a la SSP. Al respecto, la autoridad señalada como responsable remitió copia del IPH número [...], en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la detención del quejoso.

**52.** De acuerdo con el IPH, el día 07 de noviembre del 2020 a las 06:05 horas, V1 fue detenido por la patrulla [...], solicitándole realizar una inspección a su persona, pertenencias y vehículo, accediendo a su instrucción. Durante la revisión V1 *sacó de la altura de su cintura una pistola color plata con cache color oro, además de localizar un arma de fuego tipo subfusil Uzi, color camuflajado desértico, calibre 9mm colocada en el piso del lado del conductor, así como 160 bolsitas de plástico transparente con hierba verde seca parecida a la marihuana, 36 sobres de color dorado y plateado con hierba verde seca parecida a la marihuana y 37 sobres de color verde que contienen rollos de plástico, papel color madera y plástico tipo popote (sic).* Al finalizar la inspección el suscrito policía [...] procede a indicarle que el portar armas de fuego sin licencia autorizada por la autoridad correspondiente y enervantes implican la comisión de delito contra la salud y portación ilegal de arma de fuego, por lo tanto, sería canalizado a la FGR.

**53.** Posteriormente procedieron a darle lectura a la cartilla de derechos que se les asisten a las personas detenidas y trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal, de dicha ciudad, para proceder a la Certificación Médica y el llenado del Informe Policial Homologado. Finalizando a las 9:50 horas, haciéndole saber al detenido que se le trasladaría a la FGR. Señaló que durante el traslado a las instalaciones del Agrupamiento Coatzacoalcos, V1 intentó tirarse de la batea de la unidad en movimiento lesionándose en la parte del brazo.

**54.** Asimismo, en los informes adjuntos al oficio SSP/DGJ/DH/2010/2021, que los tres elementos rindieron, coinciden señalando que niegan el uso de gas pimienta, pues no es parte de su equipo táctico, niegan haber golpeado al quejoso, pues en todo momento cooperó voluntariamente con su proceder, respetándole sus derechos humanos. Además, que durante el llenado del IPH, la policía [...] y [...] señalaron que: *estuvieron al pendiente del hoy quejoso, siguiendo el procedimiento de registro de sus generales personales y certificación medica con el debido respeto de sus derechos (sic).*

55. En el presente caso, V1 señala ser víctima de actos de tortura. Estos fueron perpetrados en su contra durante su detención y puesta a disposición, actos realizados por elementos de la SSP.

56. Como se analizó en el apartado anterior, se condiciona la veracidad del informe de la autoridad responsable y se acredita que existió un espacio temporal entre la detención y la puesta a disposición ante la FGR, en el cual elementos de la SSP pudieron ejecutar los actos de tortura de los que se duele el quejoso.

#### *Las agresiones físicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura*

57. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado<sup>19</sup>. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**<sup>20</sup>.

58. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados<sup>21</sup>.

59. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

#### **Que sea un acto intencional**

60. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

<sup>21</sup> **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

61. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias<sup>23</sup>.

62. En el presente caso, el quejoso indicó que fue víctima de diversas agresiones tanto físicas como psicológicas mientras estuvo a disposición de los elementos de la SSP. En este sentido, se debe valorar que la integridad de V1 fue certificada en dos ocasiones, la primera en las instalaciones de la SSP con motivo de su detención; y la segunda, en un Dictamen de Especialidad de Medicina Forense de Integridad Física, con motivo de su puesta a disposición.

63. Ambos dictámenes presentan discrepancias respecto al estado físico del quejoso, mismas que se detallan a continuación:

Certificado Médico de Integridad expedido por la SSP	Dictamen de Especialidad de Medicina Forense de Integridad Física 08 de noviembre de 2020
<p><i>"[...] CONTUNDIDO, CONTUSION DE ANTEBRAZO IZQUIERO TERCIO DISTAL, CLINICAMENTE ESTABLE[...]"</i></p>	<p><i>"[...] Equimosis de coloración rojo violácea: 1.- De forma irregular difusa que mide uno por cero punto cinco centímetros en región frontal a la izquierda de la línea media. 2.- De forma irregular que mide cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros, en región frontal a la izquierda de la línea media por debajo de la antes descrita. 3.- De forma lineal que mide dos cm, en cara lateral izquierda de cuello. 4.- De forma irregular que mide uno por cero punto cinco cm en cara lateral izquierda de cuello por debajo de la antes descrita. 5.- De forma irregular que mide uno por cero punto cinco cm, en cara lateral posterolateral derecha de cuello. 6.- De forma irregular que mide uno por cero punto cinco cm, en cara lateral derecha de cuello. 7.- De forma rectangular que mide tres por uno cm, en cara lateral de hemitórax izquierdo. 8.- De forma irregular, que mide cuatro por tres cm, en flanco izquierdo (abdomen). 9.- De forma irregular que mide dos punto cinco por uno punto cinco cm, en cara posterior de cuello sobre línea media. 10.- De forma irregular que mide dos por uno punto cinco cm en rodilla derecha. Equimosis de coloración violácea: 1. - De forma oval que mide uno por cero punto cinco cm, en región palpebral inferior de ojo derecho. 2.- De forma irregular, que mide cuatro por tres cm, en cara lateral de hemitórax derecho. 3.- De forma oval que mide uno punto cinco por un cm en región sacra sobre línea media. 4.- De forma irregular que mide</i></p>

<sup>23</sup> Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

uno punto cinco por cero por punto cinco cm en cara lateral de talón izquierdo. Equimosis de coloración violácea verdosa: 1.- De forma irregular difusa que mide tres por uno punto cinco cm en región lumbar a la izquierda de la línea media. Excoriación costra hemática. 1.-En número de dos, lineales que miden cero punto cinco cm, en cara posterior a la derecha de la línea media de cuello. 2.- En número de dos, lineales horizontales, paralelas entre si que miden dos cm cada una en tercio distal cara interna de antebrazo derecho. 3.- En número de cinco, lineales horizontales la mayor que mide dos cm y la menor un cm, en tercio distal cara externa de antebrazo derecho. 4.- Puntiformes en cara dorsal de falange proximal de tercer dedo de mano derecha; en unión interfalángica proximal para cara dorsal de tercer dedo de mano derecha; en número de dos, en cara dorsal de falange distal de tercer dedo de mano derecha. 5.- De forma irregular que mide cero punto cuatro por cero punto tres cm, en cara dorsal de falange distal de cuarto dedo de la mano derecha. 6.- De forma oval que mide dos punto cinco por uno punto cinco cm, en codo derecho. 7.- Múltiples puntiformes en un área de cinco por dos cm en tercio proximal cara interna de antebrazo derecho. 8.- De forma irregular que mide uno punto tres por un cm, en tercio proximal cara interna de antebrazo derecho. 9.- De forma irregular que mide dos por uno punto cinco cm, en tercio distal cara interna de antebrazo izquierdo. 10.- De forma irregular que mide dos por un cm en codo izquierdo. 11.- De forma irregular que mide uno por cero punto cinco cm en codo izquierdo por arriba de la antes descrita. 12.- En número de ocho de forma lineal, horizontales y oblicuas, la mayor que mide uno punto cinco cm, y la menor cero punto cinco cm, en tercio distal cara externa de antebrazo izquierdo. 13.- Múltiples líneas oblicuas, la mayor que mide uno punto cinco y la menor cero punto cinco cm, en un área de tres por dos cm, en región supra escapular izquierda. 14.- Múltiples de forma lineal, verticales y horizontales, en un área de cuatro por tres cm, en región escapular izquierda. 15.- De forma irregular, que mide cuatro por tres cm, en región escapular derecha. 16.- De forma irregular, que mide cuatro por dos punto cinco cm, en región escapular derecha por debajo de la antes descrita. 17.- En número de cinco, de forma lineal que miden dos cm cada una y en número de ocho, puntiformes, localizadas en región lumbrosa sobre y ambos lados de la línea media. 18.- En número de cuatro, de forma lineal la mayor que mide uno punto cinco cm y la menor cero punto cinco cm, en región glúteo derecha. 19.-De forma irregular,



	<p><i>que mide uno por cero punto cinco cm en región de dorso de pie derecho. 20.- De forma irregular, que mide un punto tres por un cm en cara lateral de pie derecho. 21.- De forma circular, que mide uno punto dos cm en región de maléolo externa (tobillo derecha), con evidencia de lesiones de tipo traumático al exterior al momento del examen médico legal..." (Sic) [...]"</i></p>
--	--

**64.** En el IPH se hizo constar que durante el traslado a las instalaciones del Agrupamiento Coatzacoalcos el quejoso intentó tirarse de la batea de la unidad en movimiento lesionándose en la parte del brazo, sin ser razón suficiente para justificar todas las lesiones sufridas por el quejoso en otras partes del cuerpo como el rostro, el cuello, la espalda y la zona lumbar.

**65.** Adicionalmente, los tres elementos aprehensores remitieron un informe individual; todos ellos señalaron en términos similares lo siguiente: *“niego haber golpeado al quejoso, pues en todo momento cooperó voluntariamente con nuestro proceder, así mismo, se le respetaron sus derechos humanos” (sic);* de lo que se desprende que no se fue necesario hacer uso legítimo de la fuerza.

**66.** Bajo esta lógica, se debe tener en consideración que la Corte IDH señala que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad y de abstenerse, bajo cualquier circunstancia, de actuar de manera tal que se vulnere la vida y la integridad de las mismas<sup>24</sup>.

**67.** Así pues, la SSP era responsable de garantizar la integridad física de V1 mientras éste permaneciera bajo su custodia. De modo tal que la falta de una explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales<sup>25</sup>.

**68.** Por otra parte, la documentación de las manifestaciones físicas es un elemento de gran importancia para confirmar que una persona ha sido torturada. Sin embargo, en ningún caso debe considerarse la ausencia de señales físicas como indicador para afirmar que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia (por la forma de su ejecución) no dejen marcas o cicatrices permanentes en la víctima<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Corte IDH. Asunto del Centro Penitenciario de la Región Centro Occidental (Cárcel de Uribana). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, Considerando séptimo.

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, Párrafo 203.

<sup>26</sup> *Ídem*, párrafo 161.

**69.** Un ejemplo de lo anterior es la sofocación hasta casi llegar a la asfixia, la cual en general no deja huellas y su recuperación es rápida. Particularmente, la asfixia es una forma de tortura con la que “*se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”<sup>27</sup>.

**70.** Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos. El Protocolo de Estambul de manera enunciativa contempla la asfixia seca (o “*submarino seco*”) como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc.

**71.** En el presente caso, V1 narró que los elementos de la SSP le cubrieron la cara con su misma playera, posteriormente le colocaron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo y le lanzaban agua en la cara para intentar ahogarlo. Lo antes descrito, la asfixia, se cataloga como aquellos mecanismos de tortura que se caracterizan por no dejar secuelas físicas evidentes.

**72.** En ese sentido, durante la investigación de presuntos actos de tortura es importante considerar las prácticas regionales de la tortura y malos tratos que cotidianamente se registran en un determinado lugar<sup>28</sup>. Al respecto, este Organismo Autónomo ha documentado en múltiples ocasiones que en el estado de Veracruz la asfixia ha constituido un método de tortura recurrente por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública<sup>29</sup>.

**73.** En virtud de lo anterior, al tenerse por acreditado que existió un espacio temporal en el que no se tiene certeza del paradero de la víctima, que durante su detención sufrió diversas agresiones físicas, esta Comisión Estatal puede concluir objetiva y razonablemente que V1 también sufrió agresiones que, por su forma de ejecución no suelen dejar lesiones visibles.

**74.** Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas y las afectaciones psicológicas de V1, no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que estas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

---

<sup>27</sup> Recomendación por Violaciones Graves de la CNDH 29VG/2019.

<sup>28</sup> Cfr. *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Protocolo de Estambul ...* párrafo 131.

<sup>29</sup> Recomendaciones: 023/2022 en contra del Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, SSP y FGE; 059/2021 en contra de SSP y 162/2020 en contra de SSP.

### **Que cause sufrimientos físicos o mentales.**

75. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>30</sup>.

76. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo<sup>31</sup>. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales<sup>32</sup>.

77. Como se señaló *supra* la asfixia es un método de tortura que se caracteriza por generar sufrimiento. Adicionalmente, se valora que, dentro de su narrativa de hechos, el quejoso indicó sentir que iba a morir cuando elementos de la SSP le cubrieron la cabeza con una bolsa en cinco ocasiones para provocar la asfixia. Esto da cuenta del sufrimiento psicológico por él experimentado.

78. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V1, le causaron sufrimiento.

### **Que se cometa con determinado fin o propósito**

79. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona<sup>33</sup>.

80. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de los hechos realizada por V1, mientras los elementos de la SSP lo golpeaban y asfixiaban, le decían que él era el responsable de los disturbios en el carro que en el momento de su detención conducía, además de cubrirlo con gasolina mientras lo amenazaron “*que se iba a morir por andar quemando locales*” (*sic*).

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

<sup>31</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

<sup>33</sup> Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

**81.** Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de la víctima fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar al quejoso para hacer que confesara de lo que lo acusaban. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

### **Posicionamiento de la comisión**

**82.** Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

**83.** La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>34</sup>.

## **VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO**

**84.** A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**85.** Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

---

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

**86.** En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

**87.** Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima de V1, por lo que deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

### **Rehabilitación**

**88.** Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

**89.** De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar V1 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

### **Satisfacción**

**90.** Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

**91.** De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso recuperación, identificación y devolución de sus restos; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

**92.** En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

93. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares<sup>35</sup>.

94. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, se encontraban vigentes la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

95. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

96. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

97. Asimismo, la SSP deberá colaborar con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

### Compensación

98. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----  
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*

<sup>35</sup>Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*  
*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*  
*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*  
*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*  
*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*  
*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

**99.** En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

**100.** La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

**101.** Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**102.** En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

**103.** En este sentido, la SSP deberá reparar a V1 por la violación a derechos humanos cometida en su contra, teniendo en consideración lo siguiente:

- a) Con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la SSP deberá compensar a V1 por el daño moral y las afectaciones a su integridad física generadas con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra.

### **Garantías de no repetición**

**104.** Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

**105.** La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

**106.** Por lo anterior, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la SSP, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

**107.** Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **IX. PRECEDENTES**

**108.** Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

**109.** Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.



## X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

**110.** Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

### RECOMENDACIÓN N° 088/2023

#### AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**SEGUNDO.** Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 128).

**TERCERO.** Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

**QUINTO.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.



a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP deberá pagar a V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la SSP, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o



Degradantes, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO** a fin de que continúe con la investigación de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en agravio de V1, a través de la Carpeta de Investigación [...].

**OCTAVO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

**NOVENO.** Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo. -

**PRESIDENTA**

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**